

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, INTEGRANTE DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 1179 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**

Quienes suscriben, Diputadas **Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Denisse Daniela Puente Montemayor, María del Consuelo Gálvez Contreras, Rosaura Margarita Guerra Delgado, Tabita Ortiz Hernández y María Guadalupe Guidi Kawas**, Diputados **Eduardo Gaona Domínguez, José Alfredo Pérez Bernal, Juan José Tovar Hernández, Raúl Lozano Caballero, Perfecto Agustín Reyes González y Roberto Carlos Farías Rodríguez**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano a la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma por adición de un artículo 1179 bis al Código Civil para el Estado de Nuevo León, a fin de garantizar el derecho de audiencia del conyuge, concubina o concubinario superstite y de los hijos si los hubiere durante la substanciación de la sucesión testamentaria**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La herencia es la sucesión de todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, misma que se define por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda, legítima, acorde a los artículos 1178 y 1179 del Código Civil de nuestro Estado.

Handwritten notes and scribbles, possibly including the word "WAS" and other illegible characters.

Al respecto el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León establece el procedimiento de tramitación de ambas vías de denuncia hereditaria, de la siguiente forma, a saber:

El Capítulo II del Título Segundo, denominado “Juicios Sucesorios” dispone que el juicio sucesorio testamentario iniciará una vez denunciado el fallecimiento del difunto y presentado el testamento, siendo radicado por el juez sin mayor trámite, convocando en el mismo auto a los interesados a una junta para que si hubiere albacea nombrado en el testamento se les dé a conocer y si no hubiere procedan a elegirlo con arreglo a la ley (artículo 808).

La junta de herederos se llevará a cabo dentro de los ocho días siguientes a la citación (artículo 809), debiéndose citar mediante exhorto a los herederos que no se encuentren en el Estado (artículo 810) y al tutor de los herederos menores o incapacitados (artículo 811). Así mismo, se citará al Ministerio Público para que represente a los herederos cuyo paradero se ignore y a los que habiéndose citado no se presentaren y mientras aparecen, cesando su representación una vez que se aperyonen los interesados (artículo 812).

Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el juez en la misma junta reconocerá como herederos a los que están nombrados, en la medida que corresponda. Si se impugnare la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero, se substanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea o el heredero, respectivamente, sin que por ello se suspenda otra cosa que la adjudicación de los bienes en la partición (artículo 815).

Por su parte, el Capítulo III del citado Título, señala que los intestados podrán iniciarse por parte del Ministerio Público, o por cualquier persona aunque no sea heredero (artículo 817), tendiéndose la obligación de expresar bajo protesta de decir

verdad, los nombres de los demás coherederos con expresión de sus domicilios y de si son o no mayores de edad. La omisión de este requisito hará que no se tenga por presentada la denuncia y que se dé conocimiento al Ministerio Público, para los efectos a los que haya lugar (artículo 818). Hecha la denuncia, el Juez tendrá por radicado el juicio de intestado, y mandará publicar un edicto por una sola vez tanto en el Boletín Judicial y en el Periódico Oficial donde aquél no se publique, como en un periódico de los de mayor circulación en el Estado, a juicio del Juez, convocando a los que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan a deducirlo dentro de treinta días, contados desde la fecha de la publicación del edicto (artículo 819).

Concluido el referido plazo, el juez pondrá los autos a disposición de todos los interesados y de los representantes del Ministerio Público y del Fisco, por el término de diez días, dentro de los cuales cada uno de los interesados o todos en común presentarán escrito reconociéndose entre sí o impugnando los derechos de uno o más de los presentados y manifestando a quién dan su voto para albacea (artículo 821). El juez, pasados los diez días de que habla la parte final del artículo anterior y hayan o nó alegado los interesados, pronunciará su sentencia (artículo 822). En la sentencia el juez declarará herederos a los que hubieren justificado su parentesco con el autor de la sucesión y si ninguno lo hubiere justificado declarará heredero al Fisco, resolviendose en la misma sentencia quien es el albacea que será nombrado por el juez de entre los herederos declarados, si ninguno hubiere obtenido mayoría de votos. Si el Fisco fuere heredero su representante será nombrado albacea (artículo 823).

Ahora bien, expuesto lo anterior, podemos advertir que en cuanto al derecho de audiencia que le asisten a los presupuestos herederos, el juicio sucesorio intestamentario cuenta con una mayor protección en comparación al testamentario, toda vez que en el primero se establece la obligatoriedad para con el denunciante de señalar bajo protesta de decir verdad, el nombre y el domicilio de los demás

coherederos, así como sí son mayores o no de edad, siendo sancionable dicha omisión con tener por no presentada la denuncia de mérito.

Aunado a lo anterior, el Juez de la causa, una vez radicada la denuncia, manda a publicar un edicto en el Boletín Judicial y en el Periodico Oficial del Estado, así como, en un periodico de los de mayor circulación en la entidad, convocando a los que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan a deducirlo dentro de un plazo establecido.

Bajo ese contexto, en relación al juicio sucesorio testamentario, cobra relevancia la denominada *“junta de herederos”*, momento procesal donde se reconoce u objeta la personalidad de los herederos y en su caso, se nombra al albacea y se consiente u objeta la validez del testamento relativo.

En ese sentido, al no existir una disposición expresa en la referida vía, de convocar a quien se crea con el derecho a la herencia, el juicio de referencia se sigue bajo la representación del Ministerio Público, de conformidad al artículo 813 del Código procesal en cita, sin embargo, resulta claro que el interés común que ostenta dicha autoridad dista del interés particular de algún presunto heredero, sobre todo, en el supuesto de consentir la validez del testamento. No obstante, como se ha mencionado, realizar la objeción del testamento en dicho momento procesal se torna de imposible materialización jurídica ante el desconocimiento del interesado de su contenido.

En ese tenor, mediante la presente iniciativa, el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano considera viable atraer al juicio sucesorio testamentario, la substanciación referente a garantizar el derecho de audiencia de los presuntos herederos contenida en la vía intestamentaria, fin de brindar una certeza jurídica con especial énfasis, al conyuge, o en su caso, concubina o concubinario de la persona fallecida, y a los hijos si los hubiere.

Con lo anterior, pretendemos no sólo que las cargas laborales de los Juzgados y Salas del Poder Judicial Estatal disminuyan al evitarse la promoción de incidentes de inconformidad o recursos de apelación, sino también, los casos de conflicto e incluso de violencia familiar derivados de la repartición de herencias.

Finalmente, por las razones expuestas, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma por adición de un artículo 1179 bis el Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1179 BIS.- Quien promueva el juicio sucesorio, además de acreditar la defunción del autor de la herencia, en términos del artículo 792 del Código de Procedimientos Civiles, deberá señalar bajo protesta de decir verdad el nombre del cónyuge o en su caso, concubina o concubinario supérstite y, de los hijos si los hubiere. La omisión de este requisito hará que se tenga por no hecha la denuncia y que se dé conocimiento al Ministerio Público, para los efectos que hubiere lugar.

En todo caso, radicada la denuncia, el Juez mandará a publicar un edicto por una sola vez tanto en el Boletín Judicial y en el Periódico Oficial donde aquél no se publique, como en un periódico de los de mayor circulación en el Estado, a juicio del Juez, convocando a los que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan a deducirlo dentro de los treinta días, contados desde la fecha de la publicación del edicto.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.


DIPUTADA
NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA

DIPUTADO
EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ

DIPUTADA
DENISSE DANIELA PUENTE
MONTEMAYOR

DIPUTADA
IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE

DIPUTADA
SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADA
MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS

DIPUTADA
TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

DIPUTADA
ROSAURA MARGARITA GUERRA
DELGADO

DIPUTADO
ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA

DIPUTADO
JOSÉ ALFREDO PÉREZ BERNAL





DIPUTADO

JUAN JOSÉ TOVAR HERNÁNDEZ

DIPUTADO

PERFECTO AGUSTÍN REYES GONZÁLEZ

DIPUTADA

**MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ
CONTRERAS**

DIPUTADO

RAÚL LOZANO CABALLERO

GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO